



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2017-00328

Asunto: Tiene por notificados por conducta concluyente – Requiere- Ordena Oficiar- Incorpora.

1. Se incorpora el expediente remitido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín. Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el referido Juzgado y previo a disponer el cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones.

En el memorial presentado por la parte demandante el 5 de diciembre de 2019 (Cfr. fl 301 del archivo 1° del expediente digital) se informó al Despacho que las siguientes personas son los herederos de la señora Mercedes Cárdenas Ramírez: Hernando Ramírez, Albeiro Ramírez, María Elvia Ramírez, Raúl Ramírez, Arbey Antonio Ramírez y Rosalba Cárdenas.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, a la fecha solo se encuentra acreditada la calidad de herederos de los señores María Elvia Ramírez, Raúl Ramírez, Hernando Ramírez Ramírez, los cuales ya fallecieron. Esto en la medida que la parte demandante aportó el Registro Civil de Definición de la señora Mercedes (Cfr fl.13 del archivo 1° del expediente digital), el Registro Civil de Nacimiento de esas personas en donde constan que son hijos de la aludida señora (Cfr. archivo 10° del expediente digital) y el Registro Civil de Defunción de cada uno (Cfr. fls.306 a 310 del archivo 1° del expediente digital).

De acuerdo con lo afirmado por la parte demandante los herederos de esas personas son:

- De María Elvia Ramírez son herederos: Luz Marina Bohórquez Ramírez, Andrés Alberto Bohórquez Ramírez, Dora Inés Bohórquez Ramírez, William Bohórquez Ramírez y Olga Beatriz Bohórquez Ramírez. La calidad de esas personas ya fue acreditada mediante el Registro Civil de Nacimiento (Cfr. fl 328, 330, 334 y 332 del archivo 1° del expediente

digital) salvo la de la señora Olga Beatriz Bohórquez Ramírez, pues su registro no ha sido aportado.

- De Hernando Ramírez Ramírez son herederos Carlos Mario Ramírez Aguirre, Luz Edy Ramírez Aguirre, Nancy Ramírez Aguirre, Yanet Ramírez Aguirre, Ivon Ramírez Aguirre, Mauricio Ramírez Aguirre, Norma Ramírez Aguirre, Jhon Fredy Ramírez Aguirre, Juan Fernando Ramírez Aguirre y Claudia Ramírez Aguirre. La calidad de estas personas no ha sido acreditada y se informó que desconoce sus datos de notificación.
- De Raúl Ramírez Ramírez son herederos Magna Patricia Ramírez Gómez, Adriana Ramírez Gómez, Edwin Ramírez Gómez, Luz Marina Ramírez Gómez, Víctor Raúl Ramírez Gómez, Jorge Eliecer Ramírez Gómez. De estas personas solo esta acreditada la calidad de la señora Magna Patricia Ramírez Gómez (Cfr. fl. 312, archivo 1° del expediente digital).

Por el contrario, se advierte que la calidad de herederos de los señores **Albeiro Ramírez y Arbey Antonio Ramírez Ramírez**, presuntos hijos de la señora Mercedes, no se ha logrado verificar. Esto a pesar de que la parte demandante solicitó la información a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Cfr. archivo 6° 8° y 10° del expediente digital). Sin embargo, esa entidad se negó a otorgar la información porque la demandante no aportó el número de identificación de ellos, pues la desconoce.

2. Preciado lo anterior, se advierte que en el expediente reposan unos escritos emitidos por algunos de los herederos, los cuales, en cumplimiento de lo manifestado por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín, darán lugar a que se **tengan por notificados por conducta concluyente.**

En ese sentido, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a los herederos de la señora María Elvia Ramírez: el señor Andrés Alberto Bohórquez Ramírez, Luz Marina Bohórquez Ramírez, desde el momento de la presentación de su escrito esto es **el 28 de octubre de 2019** (Cfr. fls. 297 y 298 del archivo 1° del expediente digital); a Dora Inés Bohórquez Ramírez y William Bohórquez Ramírez desde el momento de la presentación de su escrito esto es **el 5 de diciembre de 2019** (Cfr. fls. 300 a 320 del archivo 1° del expediente digital); y a la heredera del señor Raúl Antonio Ramírez Ramírez, la señora Magda Patricia

Ramírez Gómez, desde el **5 de diciembre de 2019**, fecha en la que se presentó su comunicación (Cfr. fls. 300 a 320 del archivo 1° del expediente digital).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez transcurridos 3 días siguientes a las respectivas fechas, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

3. Ahora bien, toda vez que la calidad de algunos herederos no se ha logrado verificar se requiere a los herederos que se encuentran notificados para que informen al despacho si tienen conocimiento de los datos personales o de contacto de las personas que a continuación se enuncian, si tienen conocimiento del lugar en el que pueden ser ubicados o donde puede ser ubicado su Registro Civil de Nacimiento.

Las personas sobre las que se debe ofrecer la información son Albeiro Ramírez, Arbey Antonio Ramírez Ramírez, Carlos Mario Ramírez Agudelo, Luz Edy Ramírez Agudelo, Nancy Ramírez Agudelo, Yaret Ramírez Agudelo, Ivon Ramírez Agudelo, Mauricio Ramírez Agudelo, Norma Ramírez Agudelo, Jhon Fredy Ramírez Agudelo, Juan Fernando Ramírez Agudelo, Claudia Ramírez Agudelo, Adriana Ramírez Gómez, Edwin Ramírez Gómez, Luz Marina Ramírez Gómez, Víctor Raúl Ramírez Gómez, Jorge Eliecer Ramírez Gómez y Olga Beatriz Bohórquez Ramírez.

Para tal efecto, se le concede a los herederos determinados y notificados el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

4. Toda vez que de un estudio del expediente se advierte que la parte demandante tiene contacto con la señora **Olga Beatriz Bohórquez Ramírez** se le requiere para que manifieste al Juzgado si tiene su registro civil de nacimiento y, de ser el caso, lo aporte. Esto con el fin de poder tenerla por notificada por conducta concluyente con base en la comunicación que se allegó.

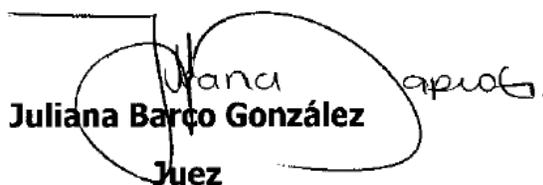
5. Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha requerido a la Superintendencia de Notariado y Registro se ordena oficiar a esta entidad para que informe al Despacho el número de identificación, y demás datos que tenga de las personas descritas en el inciso 2° del numeral 3° de este auto.

6. Finalmente, se incorpora al expediente el Registro Civil de Defunción de la demandante Rosalba Ramírez Cárdenas. Esta situación constituye una sucesión procesal. De acuerdo con las sentencias STC 1561 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia y T 553 de 2012 de la Corte Constitucional, la sucesión procesal es una figura procesal encaminada a permitir la alteración de las personas que integran las partes. Toda vez que es un fenómeno de índole netamente procesal, no modifica la relación sustancial y, por ello, los demás elementos del proceso permanecen iguales. Por esto, el Juez de conocimiento debe "*pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado*", es decir, debe continuar el proceso sin necesidad si quiera de requerir a los sucesores. Ahora, esto no implica que éstos no tengan el deber de comparecer al proceso para que el Juez los reconozca, pues sí lo tienen. Una vez acreditada su calidad, los sucesores tienen los mismos derechos y cargas procesales que tenía su antecesor.

Es por lo anterior que conforme con el artículo 68 del Código General del Proceso se advierte que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de la parte actora, según sea el caso.

Si alguno de esos sujetos desea hacerse cargo del proceso deberá ratificar el poder concedido al abogado Cesar Arley Taborda Piedrahita; de lo contrario, el proceso continuará y se entenderá que el apoderado judicial representa los intereses de los sucesores. Esto en tanto que según el artículo 76 del Código General del Proceso, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial y, además, porque esta situación no configura una causal de suspensión del proceso, de acuerdo con el artículo 161 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 9 dic de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5503819726966f4d0ca53b9c2a94f5ff5ca24e6f12ccb356c8f46df293829ca**
Documento generado en 07/12/2021 11:12:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>